

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Rosalba Murcia Castillo	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.	
Radicación	41 001 33 33 002 2016 00388 01	Rad. Interna. 2017-0171
Asunto	SENTENCIA	Número: S-071
Acta de Sala N°	031	De la fecha.

1. ANTECEDENTES.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, que negó las súplicas de la demanda.

2. DE LA DEMANDA.

2.1. Las pretensiones.

La señora Rosalba Murcia Castillo, mediante apoderado, solicita se declare la nulidad de las resoluciones N° 317119 del 15 de octubre de 2015 por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez y de la resolución N° 468 del 6 de enero de 2016 a través de la cual se resuelve recurso de apelación contra el acto administrativo N° 317119.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar la pensión con el 75% del promedio devengado en el último año de servicio y la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados efectiva a partir de 1 de febrero de 2014, que se liquide y paguen las diferencias entre lo que le ha venido pagando y lo que se ordene pagar en la sentencia que ponga fin a este proceso; que las sumas adeudadas sean indexadas y se paguen intereses, y que se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. Los Hechos.

Se expone que la demandante laboró de forma ininterrumpida durante más de 20 años al servicio del Estado hasta el 1 de febrero de 2014 desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería, prestando sus últimos servicios en la E.S.E. Hospital Universitario de Neiva.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Rosalba Murcia Castillo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00388-01		Rad. Interna. 2017-0171

Manifiesta que Colpensiones mediante resolución N° 342243 del 5 de diciembre de 2013 reconoció la pensión de vejez en cuantía \$1.122.453 condicionándola al retiro definitivo, y que el 18 de febrero de 2015 solicitó la reliquidación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios para el cálculo del IBL con una tasa de reemplazo del 75% por estar inmersa en el régimen de transición, la cual fue decidida por la entidad a través de acto administrativo N° 317119 del 15 de octubre de 2015 negando la reliquidación, por lo que el 26 de octubre de 2015 se interpone recurso de apelación contra este último acto administrativo, el cual fue resuelto vía resolución N° 468 del 6 de enero de 2016 ordenando revocar el acto impugnado y reliquidando la pensión en cuantía \$1.209.396 efectiva a partir de 1 de febrero de 2014.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Considera que se infringieron los siguientes preceptos: Preámbulo, artículos 2, 6, 25, 29, 53 y 123 de la Constitución Política; Artículo 1 de la Ley 33 de 1985 por indebida aplicación y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, por falta de aplicación.

En primera instancia cita las disposiciones que considera violadas, posteriormente, argumenta que los actos administrativos que niegan la pretensión de reliquidación están viciados de nulidad por expedición irregular, falsa motivación, violación directa de la Ley y las normas superiores, lo anterior toda vez que, viola los derechos adquiridos al no aplicar en su integridad lo señalado por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 en lo relacionado con la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, por cuanto Colpensiones insiste en no incluir la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante.

Señala los antecedentes jurisprudenciales fijados al interior del Consejo de Estado sobre el tema, relaciona la sentencia del 26 de agosto de 2006 C.P. Alberto Arango, el fallo del 8 de mayo de 2008 C.P. Jaime Moreno y la providencia del 4 de agosto de 2010 M.P. Víctor Alvarado

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fs. 55 a 64).

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda por considerarlas que los actos administrativos fueron expedidos bajo los parámetros legales exigidos, y manifiesta ser ciertos algunos hechos de la demanda y otros deben ser probados, indicando que la pensión se le liquidó conforme a la Ley y jurisprudencia aplicable al caso.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Rosalba Murcia Castillo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00388-01		Rad. Interna. 2017-0171

La parte accionada hace un recuento legal de la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los factores que integran el IBL en la Ley 33 de 1985 y los fallos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, al interpretar el alcance del artículo 36 precisando que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca, providencias que deberán ser observadas por los operadores jurídicos en virtud al carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia del órgano autorizado para interpretar la Constitución.

Propuso las excepciones de **inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de la transición**, señalando que la Corte Constitucional concluyó que el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas de régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, en ese sentido cita una sentencia del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2016 en que manifiesta el tribunal que el precedente constitucional debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones; de la misma forma presenta la excepción de **no se causan intereses moratorios**, aduciendo que el interés incluye el resarcimiento a la pérdida de dinero, descartándose que se imponga el pago indexado, que es una compensación por la depreciación de la moneda, como quiera que se estaría decretando una doble condena por un mismo ítem; asimismo propone la excepción de **no hay lugar al cobro de indexación** exponiendo que no existe obligación alguna en la medida en que la pensión se liquidó conforme a derecho teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales la demandante cotizó; seguidamente propone la excepción de **prescripción**, afirmando que las mesadas pensionales tienen el término prescriptivo trienal común del derecho laboral, y los reajustes que pudieron tener ciertas mensualidades que se percibieron sin que el interesado hubiere objetado su cuantía durante el mismo término si prescriben, por lo que solicitan la prescripción de las mesadas pensionales sobre los cuales se haya configurado dicha figura jurídica; y finalmente **la innominada o genérica**.

4. ALEGATOS DE CONCLUSION DE PRIMERA INSTANCIA.

4.1. Parte actora (audiencia inicial fs. 78 y 84).

Reitera que la actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, expone que de acuerdo a lo indicado por el honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 el cómputo que debe tenerse en cuenta para hallar el IBL, se debe calcular con la totalidad

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Rosalba Murcia Castillo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00388-01	Rad. Interna. 2017-0171	

de los factores salariales devengados en el último año de servicio en observancia de los principios de favorabilidad, progresividad e igualdad, como quiera que los factores señalados en la Ley 33 de 1985 no son taxativos sino enunciados.

Solicita que el despacho se aparte de la interpretación dada por la Corte Constitucional como quiera que lo debatido en dichos fallos se ciñó a servidores públicos de alto nivel como congresistas y magistrados, circunstancia que se aleja totalmente del caso concreto, lo anterior en atención a la interpretación más favorable al trabajador dispuesta en los convenios de la OIT ratificados por Colombia.

Así las cosas, peticiona al juzgado acceder a las pretensiones incoadas y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

4.2. Parte demandada (audiencia inicial fs. 78 y 84).

El apoderado de la entidad demandada reconoce que la señora Rosalba Murcia Castillo es beneficiara del régimen de transición y en esa medida se le reconoció la pensión de vejez, no obstante, de conformidad con la interpretación de la Corte Constitucional en su jurisprudencia C-258 de 2013 indica que el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen pensional al cual se pertenezca,

Señala que aun cuando existan diferentes reglas jurisprudenciales entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, bajo el principio de la supremacía constitucional, el artículo 4 de la Carta Política establece que la Constitución es norma de normas y como tal se le debe dar aplicación a la línea jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional, en ese orden de ideas solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.3 Ministerio público (audiencia inicial fs. 78 y 84).

No se hace presente el Ministerio Público en la diligencia.

5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (audiencia inicial fs. 78 y 84).

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en sentencia proferida el 25 de septiembre de 2017 declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de transición y en consecuencia denegó las

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Rosalba Murcia Castillo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00388-01		Rad. Interna. 2017-0171

pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Señala que se encuentra probado que a la demandante Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante resolución GNR 342243 del 5 de diciembre de 2013, posteriormente, mediante petición el 18 de febrero de 2015 la accionante solicita reliquidación de la pensión, por lo que Colpensiones a través de la resolución GNR 317119 del 15 de octubre de 2015 niega la reliquidación de la pensión, contra esa decisión se interpone recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante resolución VPB 468 del 6 de enero de 2016 que revoca la decisión recurrida y reliquida la pensión de la demandante; del mismo modo hace alusión a la certificación expedida por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano, en la que se indica que prestó sus servicios como auxiliar del área salud desde el 9 de abril de 1980 al 1 de febrero de 2014, asimismo, en los años 2013 y 2014 enlista los factores que devengó para dicho periodo.

Advierte el despacho que la demandante al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 35 años, en esa medida se encuentra inmersa en el régimen de transición, esto es, le es aplicable la Ley 33 de 1985.

Indica que se ha suscitado un debate jurisprudencial de la normatividad aplicable para promediar y calcular el ingreso base de liquidación, expone que hasta entonces el despacho había acogido la interpretación esbozada por el Consejo de Estado, específicamente en la sentencia del 4 de agosto de 2010 y el 25 de febrero de 2016 en las que se indicó que los valores enlistados en la Ley 62 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos, en ese sentido era válido incluir todos los factores devengados de manera habitual como contraprestación por sus servicios, y que si bien debe existir una equivalencia entre los factores que cotiza y los factores sobre los que se liquida la pensión, ello no impide que se incluyan todos los factores devengados ordenándose la deducción correspondiente.

Por otra parte la segunda línea hermenéutica la tiene la Corte Constitucional, quien en sentencia C-258 de 2013 señaló que el IBL no está inmerso en el régimen de transición y por tanto son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen al que se pertenezca, posición que fue reiterada con la sentencia SU-230 de 2015 y reforzada con el carácter vinculante y de observancia obligatoria que ostenta la jurisprudencia del alto tribunal.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Rosalba Murcia Castillo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00388-01		Rad. Interna. 2017-0171

Sostiene que si bien, inicialmente se llegó a considerar que el alcance de la sentencia C-258 de 2013 hacía referencia exclusivamente al régimen de los congresistas y magistrados, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 230 de 2015 clarificó dicho aspecto precisando que tal circunstancia no excluye la interpretación en abstracto que realizó frente al cálculo del IBL, esto es, frente al artículo 36 de la Ley 100 de 1993

Así las cosas, el despacho ha adecuado su criterio para acoger la interpretación de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia SU 230 de 2015, como quiera que es precedente obligatorio teniendo en cuenta sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional.

6. RECURSO DE APELACIÓN (f. 85 a 90).

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia solicitando sea revocada por desconocer el precedente del Honorable Consejo de Estado en la sentencia SU del 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016.

Señala, que por asignación mensual debe entenderse no solo la remuneración básica, sino todo lo que el funcionario percibe por concepto de salario, así lo ha decantado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de octubre de 1993, en esa medida, todo lo retribuido debe incluirse como factor salarial.

Expone que la pensión de jubilación regida por leyes especiales no puede liquidarse conforme el artículo 3 o inciso 2 de la Ley 33 de 1985 porque no le es aplicable, contrario a ello, deben liquidarse con fundamento no en los aportes realizados, sino en la remuneración obtenida por causa de la relación laboral.

Trae a colación la sentencia del 4 de agosto de 2010 donde el Consejo de Estado determinó la forma en la que se debe realizar el cálculo del IBL para las personas pertenecientes al régimen de transición, indicando que los factores salariales no están expuestos de forma taxativa sino enunciativa y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador en el último año de prestación de servicios, lo anterior en observancia de los principios de favorabilidad, progresividad, igualdad material y primacía de la realidad, de los cuales hace un despliegue doctrinal para su explicación.

Asimismo, aduce que los alcances de las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional son limitados por cuanto los análisis contenidos en ellas se ejecutaron dentro de una revisión de una acción de tutela contra una providencia de la Sala de Casación

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Rosalba Murcia Castillo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00388-01		Rad. Interna. 2017-0171

Laboral, escenario propio de la justicia ordinaria y en la que se ventiló un caso con circunstancias fácticas distintas a las narradas en el caso que hoy nos ocupa, por lo que en la justicia contenciosa administrativa se cuenta con un precedente vinculante que debe acatarse como quiera que no ha sido objeto de reproche por parte de la Corte Constitucional en su función de intérprete oficial de la Carta Política.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

7.1. Parte Actora (fs. 19 a 22)

El apoderado de la parte actora reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación en lo atinente a que su prohijada es beneficiaria del régimen de transición, y en ese sentido el marco jurídico aplicable es el precepto 1 de la Ley 33 de 1985.

Señala la sentencia SU del 4 de agosto de 2010 como referente jurisprudencial aplicable al caso, donde el Consejo de Estado, junto con los fallos de la OIT y los mandatos del Código Sustantivo del trabajo, determinó qué emolumentos conforman la asignación básica del trabajador, esto es, la totalidad de primas devengadas en el último año de servicios, por lo que, una providencia [haciendo referencia a la Corte Constitucional] no puede provocar caos legal y jurisprudencial rebasando sus límites de discrecionalidad.

De igual forma señala que la sentencia SU 230 de 2015 proviene de una revisión de una acción de tutela, en ese sentido los efectos que genera esta acción son inter comunis o inter partes, por lo que al argumentar que dicho fallo produce efecto erga omnes carece de fundamento legal, ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera la extensión de la sentencia, solo sería vinculante para aquellos casos análogos, esto es, solo cubriría a trabajadores oficiales, no obstante, aduce que su prohijada pertenece al sector de los empleados públicos, y en esa senda el fallo aludido no la cobija.

Finalmente solicita se revoque en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia y se acceda a la reliquidación de la mesada pensional.

7.2. Entidad Demandada (f. 13 a 17).

Realiza todo un despliegue académico y doctrinal acerca del régimen de transición y su aplicación en Colombia, para posteriormente, reiterar los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en las sentencias SU-258 de 2013, SU 230 de 2015 al señalar que el IBL no es un aspecto de la transición.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Rosalba Murcia Castillo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00388-01	Rad. Interna. 2017-0171	

Señala que la interpretación que realizó el Consejo de Estado en su momento respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en lo relacionado con el monto pensional resulta arbitrariamente contradictoria con la hermenéutica esbozada por el tribunal constitucional, las cuales son de obligatorio cumplimiento en función del principio de la supremacía constitucional y el respeto por la seguridad jurídica que implica el respeto de las normas superiores, la unidad y la armonía de las demás normas con ella.

Concluye que no están llamadas a prosperar las pretensiones y se deberá confirmar lo expuesto en sentencia de primera instancia, como quiera que lo pretendido por la parte actora es la aplicación de IBL con fundamento en la Ley 33 y 62 de 1985, interpretación que a los ojos del apoderado de la parte demandada es contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

7.3. Ministerio Público

Guardó silencio (f. 24).

8. CONSIDERACIONES.

8.1. Competencia.

Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el 156 inciso 3 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia al así preverlo el artículo 153 ibídem y como quiera que se trata de la sentencia que decide el litigio planteado, esta es apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA.

8.2. Asunto jurídico a resolver.

Conforme la apelación de la parte demandante y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si la señora Rosalba Murcia Castillo tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicio, y si por tanto debe aplicarse el precedente jurisprudencial adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia SU del 4 de agosto de 2010.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Rosalba Murcia Castillo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00388-01	Rad. Interna. 2017-0171	

8.3. Del fondo del asunto.

8.3.1. Régimen pensional de los empleados oficiales, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1. La ley 100 de 1993, en su artículo 36¹ previó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia, esto es, al 1° de abril de 1994, estuvieren próximas a cumplir los requisitos de pensión de vejez, consistente en permitir pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 ibídem, siempre y cuando contaran con la edad de 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, o 15 años o más de tiempo de servicio. De cumplir con aquellos requisitos, se le aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.
2. Es así como el régimen pensional de los empleados públicos con anterioridad a la ley 100 de 1993, era regulado por la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 del mismo año, estableciendo en su artículo 1 que el empleado oficial tiene derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.
3. Respecto a la edad, el tiempo de servicios y el monto entendido como porcentaje de la liquidación, la jurisprudencia de las Altas Cortes es unánime en afirmar que son conceptos sometidos al régimen de transición y por ende están determinados en el régimen pensional aplicable anterior a la ley 100 de 1993.
4. En cuanto al **ingreso base de liquidación**, si bien ha existido una gran divergencia de interpretaciones entre las Altas Cortes, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,

¹ “Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.
El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) (Subrayado fuera de texto)”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 10 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Rosalba Murcia Castillo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00388-01	Rad. Interna. 2017-0171	

adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como regla jurídica en su parte resolutive:

“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

5. Teniendo en cuenta esta reciente postura del Consejo de Estado, la que se acompasa con la adoptada por la Corte Constitucional y finaliza una divergencia de interpretaciones en la materia, el Tribunal acoge las reglas estipuladas en esta sentencia de unificación, respecto a la forma de aplicar el ingreso base de liquidación para las personas beneficiarias del régimen de transición que se pensionen bajo las condiciones de la ley 33 de 1985, y en consecuencia el IBL no es el establecido en la norma anterior, sino el estipulado en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la ley 100 de 1993.

8.3.2. Caso concreto.

6. Al acudir al material probatorio de este proceso, la señora Rosalba Murcia Castillo es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 como expresamente lo reconoció la entidad en el acto de reconocimiento pensional, resolución GNR 342243 del 5 de diciembre de 2013 y lo afirmó la entidad en el presente proceso (fs. CD exp activo).

7. Mediante resolución GNR 342243 del 5 de diciembre de 2013, se reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$1.122.453 con una tasa de remplazo de 77.78 % conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con la inclusión de los factores salariales fijados en el artículo 18 y 19 de la Ley 100 y el precepto 1 del Decreto 1158 de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 11 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Rosalba Murcia Castillo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00388-01		Rad. Interna. 2017-0171

1994 que se ordena pagar a partir del 2 de febrero de 2014 (CD exp. Activo).

8. En escrito radicado el 18 de febrero de 2015, solicitó reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y una tasa de remplazo de 75% (fs. 8 y 9), petición que fue absuelta de forma negativa a través de la resolución GNR 317119 del 15 de octubre de 2015 en aplicación de las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 (fs. 12 a 15), por lo que el 26 de octubre de 2015 se interpuso recurso de apelación (fs. 16 a 18), el cual fue decidido a través de la resolución VPB 468 del 6 de enero de 2016 revocando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido y reliquidó la pensión de vejez a favor de la parte actora en cuantía de \$1.209.396 para el año 2014 efectiva a partir del 1 de febrero de 2014, la que se liquidó con una tasa de remplazo de 79.26% conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el canon 10 de la Ley 797 de 2003, con la inclusión de los factores salariales fijados en el artículo 18 y 19 de la Ley 100 y el precepto 1 del Decreto 1158 de 1994 (fs. 20 a 24).

9. Mediante resolución del 18 de febrero de 2014 se acepta la renuncia de la demandante a la prestación de sus servicios como auxiliar del área de salud por inclusión a nómina de pensionados, efectiva a partir del 1 de febrero de 2014 (CD exp activo).

10. Entre enero de 2005 y febrero de 2014 la demandante devengó asignación básica, bonificación por servicios prestados, recargos dominicales, dominicales y festivos, recargos nocturnos, horas extras diurnas, bonificación especial, incremento vacacional, vacaciones, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad (fs. 27 a 29).

11. En este orden de ideas, aun cuando la demandante pertenece al régimen de transición, el ingreso base de liquidación a aplicar es el establecido en la ley 100 de 1993, tal y como lo hizo Colpensiones en el acto de resolución que reliquidó la pensión de la demandante y con el que se resolvió el recurso de apelación, resolución VPB 468 del 6 de enero de 2016, razón por la que no se configura ninguna causal de nulidad en este aspecto.

12. Si bien el régimen anterior establece que la pensión se reconocerá con una tasa de reemplazo del 75%, se mantendrá la liquidación efectuada por la entidad con el 79.26% sobre el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, por favorabilidad laboral.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 12 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Rosalba Murcia Castillo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00388-01		Rad. Interna. 2017-0171

13. Respecto a los factores salariales que integran ese salario mensual, no son todos los factores salariales devengados sino exclusivamente **sobre los cuales cotizó la demandante**, y en el presente caso se encuentra probado que la entidad al momento de reliquidar su pensión se acogió a los parámetros fijados en el artículo 18 y 19 de la Ley 100 y el precepto 1 del Decreto 1158 de 1994, en ese sentido, no existe prueba que existan otros factores diferentes a los incluidos en el acto de reliquidación de la pensión sobre los cuales efectivamente haya realizado cotización al sistema de pensiones y que no hayan sido valorados para liquidar su pensión, no existiendo por tanto ninguna causal de nulidad invocada.

14. En consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia en todas y cada una de sus partes negando las pretensiones de la demanda por encontrarse la liquidación de la pensión ajustada a derecho.

9. CONDENA EN COSTAS.

15. Esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado^[1], y en consecuencia como quiera que la controversia giró en torno a un asunto de interés particular y se confirmará la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de segunda instancia a la parte actora por ser la parte recurrente en el proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 3 del artículo 365 del CGP, y en armonía con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016^[2], como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

10. PODERES

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 25 y 26.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda, como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 29 a 39.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 13 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Rosalba Murcia Castillo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00388-01	Rad. Interna. 2017-0171	

11. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva de fecha 25 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte actora. Fijase como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TECERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 25 y 26.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda, como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 29 a 39.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado